

29 JUL 2026

	RESOLUCIÓN DTC No. 1219- - - "Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-753-098-21, adelantado en contra del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

La Directora de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución No. 0831 del 10 de junio de 2026, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que el día 28 del mes de enero del año 2019, se recibió en el Sistema de Peticiones, Quejas y Reclamos de CORPOAMAZONIA denuncia ambiental anónima, la cual fue radicada bajo el código D-19-01-28-01, y a través de la cual pone en conocimiento de la autoridad ambiental los siguientes hechos:

(...) "Por medio de la presente, quiero hacer denuncia por tala indiscriminada que se está dando en la vereda La Campana por parte del señor Hilder Cruz ya que lleva más de 50 hectáreas deforestadas teniendo en cuenta la situación que se está presentando en las zonas de Parques Naturales. Agradeciendo la atención a la presente y en espera de que se tomen las medidas correspondientes para evitar más daño al medio ambiente."(...)

Que mediante **AUTO DE TRAMITE DTC No. 012 del 29 de enero de 2019 " Por el cual se avoca conocimiento de una denuncia ambiental y se dictan otras disposiciones"**.

Que mediante Concepto Técnico No. 0030 del 06 de febrero de 2019 se realizó la: **"VALORACIÓN CUALITATIVA Y CUANTITATIVA DEL DAÑO AMBIENTAL GENERADO POR LA TALA Y QUEMA ILÍCITA DE UN ÁREA DE 5,60 HECTÁREAS EN LA VEREDA LA CAMPANA, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ."** Donde se conceptuó lo siguiente:

(...) 6. CONCEPTUA

6.1 Declarar como infractor ambiental al señor **HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.220.960 de San Vicente del Caguán, de conformidad con lo expuesto en los antecedentes de este concepto técnico.

6.2 Imponer al señor **HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.220.960, una multa de \$158.537.394 que deberá consignar en la cuenta corriente No. 3790 3001599-2 del Banco Agrario a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los (30) días siguientes a la notificación del acto administrativo que se expida sobre el particular.

6.3 De conformidad con el artículo 59 de la ley 1333 de 2009, reportar al señor **HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 83.220.960 como infractor en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

6.4 Poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, el acto administrativo que se expida sobre el presente caso, para que con fundamento en las normas vigentes se realicen las actuaciones jurídicas permanentes. (...)

	RESOLUCIÓN DTC No. 1219-29 JUL 2026	
	"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-753-098-21, adelantado en contra del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Se evidencio los siguiente, según verificación en campo :

DETERMINACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES VOLUMEN Y VALORACIÓN (ECONÓMICA) DE LA DE MADERA

Especies de la flora silvestre afectadas

Debido a que no fue posible determinar el volumen en pie, se usó el volumen definido para el tipo de bosque de superficies planas o ligeramente disectadas soportado en el estudio del Plan de Ordenación Forestal Yarí – Caguán* del año 2005 realizado por la Universidad Distrital en el municipio de San Vicente del Caguán, el cual tiene un valor de 214,31 m³/ha para éste tipo de bosque, en consecuencia se obtiene un volumen total de 1200,14 m³ en las 5,6 ha deforestadas.

Cuadro 2. Volumen por hectárea según POF Yarí - Caguán para el tipo de bosque de superficies planas o ligeramente disectadas y volumen total del área afectada por deforestación en la vereda La Campana, municipio de San Vicente del Caguán.

Tipo de Bosque	No. Individuos ha	Área basal m2/ha	Volumen m3/ ha	Volumen total m3
Bosque de superficies planas o ligeramente disectada B1	563	25,16	214,31	1200,14

Fuente: POF Yarí – Caguán, 2005.

(...)

Que mediante AUTO DE APERTURA DTC No. 0098 del 04 de junio de 2021 "Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 de San Vicente del Caguán; por afectación ambiental debido a tala y quema ilícita de un área de 5,60 hectáreas en la vereda La Campana, Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá" Notificado mediante AVISO No. 0188 del 19 de octubre de 2021. En el cual se dispuso lo siguiente:

(...) DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental (Código PS-06-18-753-0098-21) en contra de HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 de San Vicente del Caguán, por la presunta afectación ambiental de tala y quema ilícita de 5,60 hectáreas en la vereda La Campana.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas el Concepto Técnico No. 0030 del 06 de febrero de 2019 y la denuncia ambiental anónima del 28 de enero de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de una visita de inspección ocular a la vereda La Campana para determinar la situación actual.

ARTÍCULO CUARTO: Practicar pruebas adicionales si fueren solicitadas o necesarias de oficio.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO o por aviso según el CPACA.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto no procede recurso alguno. (...)

29 JUL 2026

	RESOLUCIÓN DTC No. 1219----	
	"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-753-098-21, adelantado en contra del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones.	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Que mediante **AUTO DE CARGOS No. 045 del 30 de noviembre de 2021** "Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 de San Vicente del Caguán y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-098-21". Notificado por AVISO No. 0050 del 2022. Donde se dispuso lo siguiente:

(...) **DISPONE:**

ARTICULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83.220.960 de San Vicente del Caguán, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite VI. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente sobre tala, quema y emisiones atmosféricas.

ARTICULO SEGUNDO: Que el presunto infractor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto de cargos, podrá presentar sus descargos por escrito o personalmente y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias; así como podrá conocer y examinar el expediente.

ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas las señaladas en el acápite III. DEL MATERIAL PROBATORIO, dentro del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese en forma personal el presente auto o en su defecto por aviso a la parte investigada, en los términos indicados en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso. (...)

Y se formularon cargos de la siguiente manera:

(...) **VI. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

Que en virtud del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra de HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO identificado con C.C. No. 83.220.960 de San Vicente del Caguán, y/o su representante legal, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO PRIMERO: Por OMISION, al no solicitar el correspondiente aprovechamiento forestal persistente vulnerando lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.1.4.3. y 2.2.1.1.4.4

CARGO SEGUNDO: Por ACCION, al realizar sin el permiso una actividad especialmente controlada como es la quema abierta y quema de bosque en un área rural vulnerando las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 del 2015 en los artículos 2.2.5.1.2.2., 2.2.5.1.3.12., 2.2.5.1.3.13., y 2.2.5.1.3.14

CARGO TERCERO: Por OMISIÓN, al no contar con el correspondiente permiso de emisiones atmosféricas en fuente fija realizando la quema abierta en zona rural, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en el del Decreto 1076 del 2015 en sus artículos 2.2.5.1.7.1. y 2.2.5.1.7.2. (...)

Que mediante **AUTO DE TRAMITE DTC No 0223 del 21 de julio de 2023** Por el cual se cierra el periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-753-098-21" Notificado por ESTADO No. 038 del 24 de julio del 2023.

Que mediante **AUTO DE TRAMITE DTC No. 0239 del 25 de julio de 2023** "Por el cual se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-753-098-21" Notificado por AVISO No. 0184 del 2023.

Que mediante **AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0099-2024 (13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)** "Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se

Página 3 de 38

 Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

www.corpoamazonia.gov.co
Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA
Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto

  @CORPOAMAZONIA1
Hora de Atención:
Lunas a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1219-29 JUL 2026	
	"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-753-098-21, adelantado en contra del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-098-21, en contra del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (C), y se dictan otras disposiciones." Notificado por AVISO No. 0170 del 2024.

Que mediante AUTO DE TRÁMITE DTC No 258 del 12 de diciembre de 2025 "Por el cual se designa a un profesional para que emita informe técnico de calificación de sanción dentro del expediente PS-06-18-753-098-21.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriera violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

Página 4 de 38

	RESOLUCIÓN DTC No. 29 JUL 2020 1219- - -	
	"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-753-098-21, adelantado en contra del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
- e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. {...}"

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción a las normas que allí se definen, en cuanto a la protección y control a los efectos ambientales causados por la indebida utilización de los recursos naturales y deterioro al medio ambiente, se evidencian apartes relacionados sobre la ley ambiental en los siguientes articulados:

"ARTÍCULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la

	RESOLUCIÓN DTC No. 1219 - 29 JUL 2026 "Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-753-098-21, adelantado en contra del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

20. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos".

Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

De conformidad con el parágrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone el término para decidir de fondo dentro de los procesos administrativos sancionatorios ambientales:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación".

Del mismo modo, establece las sanciones que son aplicables en los casos de infracción ambiental, las contenidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024:

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

Página 6 de 38

	RESOLUCIÓN DTC No. 1219-29 JUL 2026 "Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-753-098-21, adelantado en contra del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

Artículo de la Ley 1333/2009 modificado por Ley 2387/2024

ARTÍCULO 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo

Página 7 de 38

	RESOLUCIÓN DTC No.		1219-29 JUL 2026
	"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-753-098-21, adelantado en contra del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones.		
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024 .	

cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley.

Que el Decreto 3678 de del 04 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones; establece lo siguiente:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Artículo del Decreto 3678 de 2010

Artículo 10. Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Página 8 de 38

	RESOLUCIÓN DTC No. 1219-2022	
	"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-753-098-21, adelantado en contra del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones."	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

Por su parte la Subdirección de Administración Ambiental de CORPOAMAZONIA, mediante la CIRCULAR SAA-002 del 10 de marzo de 2022, emite los lineamientos para aplicar la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en los Procesos Administrativos Sancionatorios Ambientales, según las disposiciones del Decreto Nacional 1390 de 2018 recopilado en el Decreto 1076 de 2015.

"ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

PARÁGRAFO. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine.

Para el caso de la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos".

Que la CIRCULAR SAA-002 del 10 de marzo de 2022, estableció lo siguiente:

1. "Los procesos administrativos sancionatorios a los que se les aplicará la tasa por aprovechamiento forestal maderable, serán aquellos abiertos a partir del 02 de agosto de 2018. En el caso de que se encuentren ya fallados y con decisión en firme, se procederá a su cobro mediante la proyección de un nuevo acto administrativo, que se fundamentará en la Resolución que resolvió el PASA y el informe de tasación respectivo.
2. Teniendo en cuenta que, la tasa obedece al uso o aprovechamiento del recurso natural renovable administrado por la Autoridad Ambiental, su naturaleza no obedece a una sanción, por lo cual, dentro del informe Técnico de análisis de infracción y criterios para imposición de sanciones", debe haber un capítulo independiente donde se detalle el cobro de la tasa compensatoria y de la misma manera en las recomendaciones finales del informe se deberá especificar el valor a cobrar por concepto de la tasa; ya que esta no se tomará como un costo evitado dentro de la multa.
3. Dentro del acto administrativo que determine la responsabilidad y sanción a imponer, el valor de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal, se determinará en un artículo independiente al de la sanción".

Página 9 de 38

 www.corpoamazonia.gov.co
Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA
Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra. 11 No. 5-57
Km 3 vía aeropuerto.

 @CORPOAMAZONIA1
Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1219-29 JUL 2026	
	"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-753-098-21, adelantado en contra del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Se deberá citar esta parte cuando aplique a procesos sancionatorios relacionados con productos forestales y se deba cobrar la tasa compensatoria de aprovechamiento forestal establecida en el Decreto 1390 de 2018 recopilado en el Decreto 1076 de 2015

NORMATIVA ESPECÍFICAMENTE VULNERADA

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Decreto 1076 de 2015 del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Página 10 de 38

 www.corpoamazonia.gov.co
Sede Principal Mocca
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA
Sede Territorial Caquetá:
Florancia Cra 11 No. 5-87
Km 3 vía aeropuerto.

  @CORPOAMAZONIA1
Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1219-29-JUL-2026 "Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-753-098-21, adelantado en contra del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.3. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) **Solicitud formal;**
- b) **Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;**
- c) **Plan de manejo forestal**

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Quando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.1.13.6.- "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley". (Negrita fuera del texto original)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. **Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.**

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) **Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.**
- b) **Una feja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;**
- c) **Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).**

2. **Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.**

Página 11 de 38

	RESOLUCIÓN DTC No. 1219-29 JUL 2026 "Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-753-098-21, adelantado en contra del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

1. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
- b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;
- c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;
- d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
- f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;
- g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13. Quemas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.

Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento.

Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

2. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

a. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo establecido en el concepto técnico No. 0030 del 06 de febrero de 2019, se logra determinar lo siguiente:

(...) Se genero una tala y quema ilícita de un área de 5,60 hectáreas en la vereda La Campana, en el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá (...)

	29 JUL 2026 RESOLUCIÓN DTC No. 1219-2026 "Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-753-098-21, adelantado en contra del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

Por lo anterior, mediante **AUTO DE CARGOS No. 045 del 30 de noviembre de 2021** "Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO identificado con cédula de ciudadanía No 83.220.960 de San Vicente del Caguán y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-098-21, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Por OMISIÓN al no solicitar el correspondiente permiso para aprovechamiento. Por ACCIÓN al realizar sin el debido permiso la actividad de quema abierta y quema en bosque en área rural Por OMISIÓN al no contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas en fuente fija realizando quema abierta en zona rural	Decreto 1076 de 2015 ARTICULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son: a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos ARTICULO 2.2.1.1.4.3. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Plan de manejo forestal ARTICULO 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.
	Artículo 2.2.1.1.13.4. - Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización. El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento". Artículo 2.2.1.1.13.6.- "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional". Artículo 2.2.1.1.13.7. "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley". (Negrilla fuera del texto original)

Página 13 de 38



RESOLUCIÓN DTC No.

1219-29 JUL 2026

"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-753-098-21, adefantado en contra del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;

b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;

c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;

d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;

e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;

f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;

g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13. Quemas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.

Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento. Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución



	RESOLUCIÓN DTC No. 219-29 JUL 2020	
	"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-753-098-21, adelantado en contra del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Circunstancias de tiempo: El hecho referido fue puesto en conocimiento por medio de una denuncia ambiental con radicado D-19-01-28-01 del 28 de enero de 2019, verificado mediante el concepto técnico No.0030 del 06 de febrero de 2019.

Circunstancias de lugar: La infracción fue detectada en el predio El Tesoro, Vereda La Campana, Municipio de San Vicente del Caguán, Departamento del Caquetá.

GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: En este caso se identificó la acción de **talar y quemar productos forestales sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental**. Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son que impliquen la sobreexplotación de recursos debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y que incumplan con la normatividad ambiental por no contar con la autorización o permiso de aprovechamiento forestal.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados:

Infracción normativa	Acciones que generan la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
ARTICULO 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.4.3, 2.2.1.1.4.4, 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.3.12, 2.2.5.1.3.13, 2.2.25.1.3.14 2.2.5.1.7.1 y 2.2.5.1.7.2	Por OMISION al no solicitar el correspondiente aprovechamiento forestal Por ACCIÓN al realizar sin el debido permiso quemas a cielo abierto y quema en bosque. Por OMISION al no contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas en fuente fija realizando quema abierta en zona rural	X	X	X	X		

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora, Suelo, Aire, Agua**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a **Guayabillo** (Byrsonima cf. arthropoda A. Ju) **Achapo** (Cedrelinga cateniformis (Duck)) **Chilco** (Matisia cf. glandigera Tr. & P Sangregrado) **Virola** (elongata Warb) **Yarumo** (Cecropia ficifolia Warburg ex) **Palma Cumare** (Oenocarpus bataua (Mart.) Burri) **Mantequillo** (Trattinnickia aspera) **Incienso** (Miconia pilgeriana Ule) **Palma Chuchana** (Astrocaryum cf. gynacanthum Ma) **No determinado** (Batocarpus orinocensis Karsten)

	RESOLUCIÓN DTC No. 1219-29 JUL 2026
	"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-753-098-21, adelantado en contra del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones.
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

Descripción de la afectación a recurso flora:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
Tala y quema de las especies Guayabillo (<i>Byrsonima cf. arthropoda</i> A. Ju) Achapo (<i>Cedrelinga cateniformis</i> (Duck)) Chilco (<i>Matisia cf. glandigera</i> Tr. & P Sangregrado) Virola (<i>elongata</i> Warb) Yarumo (<i>Cecropia ficifolia</i> Warburg ex) Palma Cumare (<i>Oenocarpus bataua</i> (Mart.) Burr) Mantequillo (<i>Trattinnickia aspera</i>9 Incienso (<i>Miconia pilgeriana</i> Ule) Palma Chuchana (<i>Astrocaryum cf. gynacanthum</i> Ma) No determinado (<i>Batocarpus orinocensis</i> Karsten)	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de las especies forestales indeterminadas que fueron intervenidas. Correspondientes a 5,6 hectáreas aproximadamente Guayabillo (<i>Byrsonima cf. arthropoda</i> A. Ju) Achapo (<i>Cedrelinga cateniformis</i> (Duck)) Chilco (<i>Matisia cf. glandigera</i> Tr. & P Sangregrado) Virola (<i>elongata</i> Warb) Yarumo (<i>Cecropia ficifolia</i> Warburg ex) Palma Cumare (<i>Oenocarpus bataua</i> (Mart.) Burr) Mantequillo (<i>Trattinnickia aspera</i>9 Incienso (<i>Miconia pilgeriana</i> Ule) Palma Chuchana (<i>Astrocaryum cf. gynacanthum</i> Ma) No determinado (<i>Batocarpus orinocensis</i> Karsten)

Valoración de la importancia de la afectación: A continuación, se realiza la valoración y ponderación de la matriz de importancia del riesgo de afectación del bien de protección árboles de especies forestales Guayabillo (*Byrsonima cf. arthropoda* A. Ju) Achapo (*Cedrelinga cateniformis* (Duck)) Chilco (*Matisia cf. glandigera* Tr. & P Sangregrado) Virola (*elongata* Warb) Yarumo (*Cecropia ficifolia* Warburg ex) Palma Cumare (*Oenocarpus bataua* (Mart.) Burr) Mantequillo (*Trattinnickia aspera*9 Incienso (*Miconia pilgeriana* Ule) Palma Chuchana (*Astrocaryum cf. gynacanthum* Ma) No determinado (*Batocarpus orinocensis* Karsten)

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento de recursos forestales y realizar quema sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.	1
Extensión (EX) Considerando que se aprovechó de 5.60 hectáreas de Guayabillo (<i>Byrsonima cf. arthropoda</i> A. Ju) Achapo (<i>Cedrelinga cateniformis</i> (Duck)) Chilco (<i>Matisia cf. glandigera</i> Tr. & P Sangregrado) Virola (<i>elongata</i> Warb) Yarumo (<i>Cecropia ficifolia</i> Warburg ex) Palma Cumare (<i>Oenocarpus bataua</i> (Mart.) Burr) Mantequillo (<i>Trattinnickia aspera</i>9 Incienso (<i>Miconia pilgeriana</i> Ule) Palma Chuchana (<i>Astrocaryum cf. gynacanthum</i> Ma) No determinado (<i>Batocarpus orinocensis</i> Karsten) Con base a los inventarios forestales de los planes de manejo que se han presentado a la entidad, se estima que el aprovechamiento ilegal genera un impacto en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
Persistencia (PE) Se aprovechó de 5.60 hectáreas de Guayabillo (<i>Byrsonima cf. arthropoda</i> A. Ju) Achapo (<i>Cedrelinga cateniformis</i> (Duck)) Chilco (<i>Matisia cf. glandigera</i> Tr. & P Sangregrado) Virola (<i>elongata</i> Warb) Yarumo (<i>Cecropia ficifolia</i> Warburg ex) Palma Cumare (<i>Oenocarpus bataua</i> (Mart.) Burr) Mantequillo (<i>Trattinnickia aspera</i>9 Incienso (<i>Miconia pilgeriana</i> Ule) Palma Chuchana (<i>Astrocaryum cf. gynacanthum</i> Ma) No	3



RESOLUCIÓN DTC No. 1219-29 JUL 2020

"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-753-098-21, adelantado en contra del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

determinado (Batocarpus orinocensis Karsten), se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	
Reversibilidad (RV) Para la especie forestal se aprovechó de 5.60 hectáreas de Guayabillo (Byrsonima cf. arthropoda A. Ju) Achapo (Cedrela cateniformis (Duck)) Chilco (Matisia cf. glandigera Tr. & P Sangregrado) Virola (elongata Warb) Yarumo (Cecropia ficifolia Warburg ex) Palma Cumare (Oenocarpus bataua (Mart.) Burr) Mantequillo (Trattinnickia aspera9 Incienso (Miconia pilgeriana Ule) Palma Chuchana (Astrocaryum cf. gynacanthum Ma) No determinado (Batocarpus orinocensis Karsten), puede ser asimilada por el entorno de manera natural, como resultado de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio, por lo tanto, la probabilidad de que retorne a las condiciones anteriores a la afectación corresponde a un plazo entre un (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC) Al realizar la siembra de individuos de la especie forestal se aprovechó de 5.60 hectáreas de Guayabillo (Byrsonima cf. arthropoda A. Ju) Achapo (Cedrela cateniformis (Duck)) Chilco (Matisia cf. glandigera Tr. & P Sangregrado) Virola (elongata Warb) Yarumo (Cecropia ficifolia Warburg ex) Palma Cumare (Oenocarpus bataua (Mart.) Burr) Mantequillo (Trattinnickia aspera9 Incienso (Miconia pilgeriana Ule) Palma Chuchana (Astrocaryum cf. gynacanthum Ma) No determinado (Batocarpus orinocensis Karsten), en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

Importancia de la afectación (I): I=20, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Se consideran los siguientes parámetros:

4. **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de m=35.
5. **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad de que ocurra la afectación, es decir, que la oferta del recurso, su uso y conservación se vean afectados es BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,4.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) se determina como $r=14$.

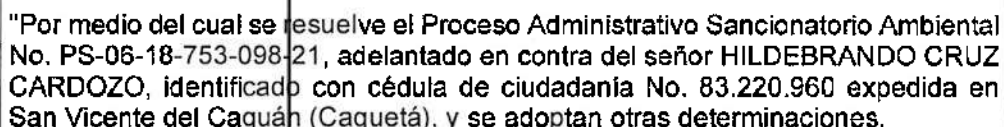
○ **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES**

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia: En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Según consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA el señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO identificado con cédula de ciudadanía No 83.220.960 de San Vicente del Caguán, no registra sanciones impuestas por CORPOAMAZONIA.	0

29 JUL 2026

	RESOLUCIÓN DTC No. 1219 - - - "Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-753-098-21, adelantado en contra del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	--

Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Aprovechamiento de recursos forestales. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	LEVE
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	No se considera al ser posible cuantificar el beneficio económico.	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Aprovechamiento de recursos forestales. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	LEVE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Aprovechamiento de recursos forestales. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	LEVE



Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Cervera (García Cervera, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiendo toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa".

Página 19 de 38

	RESOLUCIÓN DTC No. 1219-29 JUL 2026 "Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-753-098-21, adelantado en contra del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

MATERIAL PROBATORIO

- Denuncia ambiental anónima radicada bajo el código D-19-01-28-01 del 28 de enero de 2019.
- AUTO DE TRÁMITE DTC No. 012 del 29 de enero de 2019, por el cual se avocó conocimiento de la denuncia ambiental y se dictaron otras disposiciones.
- Concepto Técnico No. 0030 del 06 de febrero de 2019, mediante el cual se realizó la valoración cualitativa y cuantitativa del daño ambiental generado por la tala y quema ilícita.
- AUTO DE APERTURA DTC No. 0098 del 04 de junio de 2021, por medio del cual se inició el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, notificado mediante Aviso No. 0188 del 19 de octubre de 2021.
- AUTO DE CARGOS No. 045 del 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se formuló pliego de cargos, notificado por Aviso No. 0050 de 2022.
- AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0223 del 21 de julio de 2023, por el cual se cerró el período probatorio, notificado por Estado No. 038 del 24 de julio de 2023.
- AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0239 del 25 de julio de 2023, por el cual se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, notificado por Aviso No. 0184 de 2023.
- AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0099-2024 del 13 de septiembre de 2024, por medio del cual se abrió nuevamente la etapa probatoria y se ordenó la práctica de pruebas, notificado por Aviso No. 0170 de 2024.
- AUTO DE TRÁMITE DTC No. 258 del 12 de diciembre de 2025, por el cual se designó profesional para emitir el informe técnico de calificación de la sanción.
- Informe Técnico No. 1159 del 15 de julio de 2026, mediante el cual se efectuó el análisis de la infracción y los criterios para la imposición de la sanción ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

El señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), quien realizó acciones consistentes en la tala y quema ilícita de bosque natural y omitió solicitar el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal, así como el permiso de emisiones atmosféricas para fuente fija, afectando un área aproximada de 5,60 hectáreas, en el predio El Tesoro, ubicado en la vereda La Campana, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, según lo establecido en el Concepto Técnico No. 0030 del 06 de febrero de 2019, quien infringió presuntamente el marco normativo aplicable al régimen ambiental, al realizar dichas actividades sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental competente, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como los artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.4.3, 2.2.1.1.4.4, 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.3.12, 2.2.5.1.3.13, 2.2.5.1.3.14, 2.2.5.1.7.1 y 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, tal y como se evidencia en el expediente.

Página 20 de 38

29 JUL 2026

	RESOLUCIÓN DTC No. 1219-24	
	"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-753-098-21, adelantado en contra del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

REFERENTE A LOS DESCARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Se tiene que el señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), fue notificado mediante Aviso No. 0050 de 2022 del contenido del AUTO DE CARGOS No. 045 del 30 de noviembre de 2021, por medio del cual se formuló pliego de cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-098-21, en el cual se le otorgó el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para presentar los respectivos descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Culminado el término anteriormente referido, y teniendo en cuenta que el señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), no solicitó el decreto ni la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, esta Entidad procedió a emitir el AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0099-2024 del 13 de septiembre de 2024, por medio del cual se dio apertura al periodo probatorio por el término de treinta (30) días, ordenando la práctica de las pruebas que para la fecha reposaban en el expediente, las cuales son meramente documentales y resultan conducentes, pertinentes y útiles para demostrar la presunta infracción ambiental. Dicho acto administrativo fue notificado mediante Aviso No. 0170 de 2024, conforme a las constancias que obran en el expediente.

CONCERNIENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el periodo probatorio, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se tiene que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA practicó las pruebas decretadas mediante el AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0099-2024 del 13 de septiembre de 2024, las cuales se fundamentaron en las pruebas documentales que reposan en el expediente y las practicadas en su oportunidad. Posteriormente, mediante el AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0239 del 25 de julio de 2023, por el cual se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, notificado mediante Aviso No. 0184 de 2023, se otorgó al investigado un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para presentar por escrito los alegatos de conclusión, de conformidad con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024. Vencido el término concedido, el señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO

Página 21 de 38

	RESOLUCIÓN DTC No. 1219-29 JUL 2024 "Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-753-098-21, adelantado en contra del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

no presentó escrito de alegatos de conclusión, razón por la cual la actuación administrativa continuó con el trámite correspondiente hasta la etapa de decisión de fondo.

DE LAS NOTIFICACIONES

Se tiene que la Autoridad Ambiental, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, su respectiva remisión a la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, y la Ley 2080 de 2021, realizó las notificaciones de forma personal, medio electrónico, aviso y estado.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".
(Debe entenderse que el Código Contencioso Administrativo, fue derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011).

"ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto

Página 22 de 35

 www.corpoamazonia.gov.co
Sede Principal: Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA
Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-87
Km 3 vía aeropuerto.

  @CORPOAMAZONIA1
Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1219-29-JUL-2026	
	"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-753-098-21, adelantado en contra del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción; refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración".

Ahora bien, conforme lo anterior, se tiene que esta Autoridad Ambiental en aplicación a la normatividad vigente, realiza las notificaciones mediante aviso, personal, medio electrónico por tanto, se establece que las notificaciones se realizaron en debida forma en las siguientes fechas:

1. AUTO DE APERTURA DTC No. 0098 del 04 de junio de 2021, por medio del cual se inició el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, notificado mediante Aviso No. 0188 del 19 de octubre de 2021.
2. AUTO DE CARGOS No. 045 del 30 de noviembre de 2021, por medio del cual se formuló pliego de cargos, notificado mediante Aviso No. 0050 de 2022.
3. AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0099-2024 del 13 de septiembre de 2024, por medio del cual se abrió la etapa probatoria y se ordenó la práctica de pruebas, notificado mediante Aviso No. 0170 de 2024.
4. AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0239 del 25 de julio de 2023, por medio del cual se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión, notificado mediante Aviso No. 0184 de 2023.

INFORME TÉCNICO DE ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

IT-DTC-1159 DEL 15 DE JULIO DE 2026

Página 23 de 36

	RESOLUCIÓN DTC No. 1219-29-JUL-2024	
	"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-753-098-21, adelantado en contra del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Que el referido Informe Técnico dispuso lo siguiente:

1. INFORME TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente **PS-06-18-753-098-21** que se adelanta en contra del señor **HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán, Caquetá; se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme a los Artículos 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los Artículos 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

4. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...) "

a. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo establecido en el concepto técnico **No. 0030 del 06 de febrero de 2019**, se logra determinar lo siguiente:

(...) Se genero una tala y quema ilícita de un área de 5,60 hectáreas en la vereda La Campana, en el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá (...)

Por lo anterior, mediante **AUTO DE CARGOS No. 045 del 30 de noviembre de 2021** "Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de **HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No 82.220.960 de San Vicente del Caguán y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-098-21, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Por OMISIÓN al no solicitar el correspondiente	Decreto 1076 de 2015

Página 24 de 38

	RESOLUCIÓN DTC No. 1219-29-JUL-2020 "Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-753-098-21, adelantado en contra del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
permiso para aprovechamiento. Por ACCIÓN al realizar la actividad de quema abierta y quema en bosque en área rural Por OMISIÓN al no contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas en fuente fija realizando quema abierta en zona rural	ARTICULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son: a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos ARTICULO 2.2.1.1.4.3. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Plan de manejo forestal ARTICULO 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.
	Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización. El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento". Artículo 2.2.1.1.13.6.- "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional". Artículo 2.2.1.1.13.7. "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley". (Negrilla fuera del texto original) ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

Página 25 de 38

	RESOLUCIÓN DTC No. 1219 - 28 JUL 2026 "Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-753-098-21, adelantado en contra del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	--

	b) Una feja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio. 5. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes: a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor; c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles; d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales; e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos; f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del: Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992; g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción. ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional. ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13. Quemas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas. Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento. Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos. ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.
--	--

Circunstancias de tiempo: El hecho referido fue puesto en conocimiento por medio de una denuncia ambiental con radicado D-19-01-28-01 del 28 de enero de 2019, verificado mediante el concepto técnico No.0030 del 06 de febrero de 2019.

29 JUL 2026

RESOLUCIÓN DTC No. 1219-2026

"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-753-098-21, adelantado en contra del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

Circunstancias de lugar: La infracción fue detectada en el predio El Tesoro, Vereda La Campana, Municipio de San Vicente del Caguán, Departamento del Caquetá.

GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: En este caso se identificó la acción de talar y quemar productos forestales sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental. Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son que impliquen la sobreexplotación de recursos debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y que incumplan con la normatividad ambiental por no contar con la autorización o permiso de aprovechamiento forestal.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados:

Infracción normativa	Acciones que generan la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
ARTICULO 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.4.3, 2.2.1.1.4.4, 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.3.12, 2.2.5.1.3.13, 2.2.25.1.3.14, 2.2.6.1.7.1 y 2.2.5.1.7.2	Por OMISIÓN al no solicitar el correspondiente aprovechamiento forestal Por ACCIÓN al realizar sin el debido permiso quemas a cielo abierto y quema en bosque. Por OMISIÓN al no contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas en fuente fija realizando quema abierta en zona rural	X	X	X	X		

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora, Suelo, Aire, Agua**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a **Guayabillo** (Byrsonima cf.arthropoda A. Ju) **Achapo** (Cedrelinga cateniformis (Duck)) **Chilco** (Matisia cf. glandigera Tr. & P Sangregrado) **Virola** (elongata Warb) **Yarumo** (Cecropia ficifolia Warburg ex) **Palma Cumare** (Cenocarpus bataua (Mart.) Burr) **Mantequillo** (Trattinnickia aspera9 Incienso (Miconia pilgeriana Ule) **Palma Chuchana** (Astrocaryum cf. gynacanthum Ma) **No determinado** (Batocarpus orinocensis Karsten)

Descripción de la afectación a recurso flora:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
Tala y quema de las especies Guayabillo (Byrsonima cf.arthropoda A. Ju) Achapo (Cedrelinga cateniformis	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y

Página 27 de 38

	RESOLUCIÓN DTC No. 1219-29-JUL-2026 "Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-753-098-21, adelantado en contra del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
(Duck)) Chilco (Matisia cf. glandigera Tr. & P Sangregrado) Virola (elongata Warb) Yarumo (Cecropia ficifolia Warburg ex) Palma Cumare (Oenocarpus bataua (Mart.) Burr) Mantequillo (Trattinnickia aspera9 Incienso (Miconia pilgeriana Ule) Palma Chuchana (Astrocaryum cf. gynacanthum Ma) No determinado (Batocarpus orinocensis Karsten)	aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de las especies forestales indeterminadas que fueron intervenidas. Correspondientes a 5,6 hectáreas aproximadamente Guayabillo (Byrsonima cf. arthropoda A. Ju) Achapo (Cedrelinga cateniformis (Duck)) Chilco (Matisia cf. glandigera Tr. & P Sangregrado) Virola (elongata Warb) Yarumo (Cecropia ficifolia Warburg ex) Palma Cumare (Oenocarpus bataua (Mart.) Burr) Mantequillo (Trattinnickia aspera9 Incienso (Miconia pilgeriana Ule) Palma Chuchana (Astrocaryum cf. gynacanthum Ma) No determinado (Batocarpus orinocensis Karsten)

Valoración de la importancia de la afectación: A continuación, se realiza la valoración y ponderación de la matriz de importancia del riesgo de afectación del bien de protección árboles de especies forestales Guayabillo (Byrsonima cf. arthropoda A. Ju) Achapo (Cedrelinga cateniformis (Duck)) Chilco (Matisia cf. glandigera Tr. & P Sangregrado) Virola (elongata Warb) Yarumo (Cecropia ficifolia Warburg ex) Palma Cumare (Oenocarpus bataua (Mart.) Burr) Mantequillo (Trattinnickia aspera9 Incienso (Miconia pilgeriana Ule) Palma Chuchana (Astrocaryum cf. gynacanthum Ma) No determinado (Batocarpus orinocensis Karsten)

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento de recursos forestales y realizar quema sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.	1
Extensión (EX) Considerando que se aprovechó de 5.60 hectáreas de Guayabillo (Byrsonima cf. arthropoda A. Ju) Achapo (Cedrelinga cateniformis (Duck)) Chilco (Matisia cf. glandigera Tr. & P Sangregrado) Virola (elongata Warb) Yarumo (Cecropia ficifolia Warburg ex) Palma Cumare (Oenocarpus bataua (Mart.) Burr) Mantequillo (Trattinnickia aspera9 Incienso (Miconia pilgeriana Ule) Palma Chuchana (Astrocaryum cf. gynacanthum Ma) No determinado (Batocarpus orinocensis Karsten) Con base a los inventarios forestales de los planes de manejo que se han presentado a la entidad, se estima que el aprovechamiento ilegal genera un impacto en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
Persistencia (PE) Se aprovechó de 5.60 hectáreas de Guayabillo (Byrsonima cf. arthropoda A. Ju) Achapo (Cedrelinga cateniformis (Duck)) Chilco (Matisia cf. glandigera Tr. & P Sangregrado) Virola (elongata Warb) Yarumo (Cecropia ficifolia Warburg ex) Palma Cumare (Oenocarpus bataua (Mart.) Burr) Mantequillo (Trattinnickia aspera9 Incienso (Miconia pilgeriana Ule) Palma Chuchana (Astrocaryum cf. gynacanthum Ma) No determinado (Batocarpus orinocensis Karsten), se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV) Para la especie forestal se aprovechó de 5.60 hectáreas de Guayabillo (Byrsonima cf. arthropoda A. Ju) Achapo (Cedrelinga cateniformis (Duck)) Chilco (Matisia cf. glandigera Tr. & P Sangregrado) Virola (elongata Warb) Yarumo (Cecropia ficifolia Warburg ex) Palma Cumare (Oenocarpus bataua (Mart.) Burr) Mantequillo (Trattinnickia aspera9 Incienso (Miconia pilgeriana Ule) Palma Chuchana (Astrocaryum cf. gynacanthum Ma) No determinado (Batocarpus orinocensis Karsten), puede ser asimilada por el entorno	3

Página 28 de 38

	RESOLUCIÓN DTC No. 1219-29 JUL 2026 "Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-753-098-21, adelantado en contra del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

de manera natural, como resultado de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio, por lo tanto, la probabilidad de que retorne a las condiciones anteriores a la afectación corresponde a un plazo entre un (1) y diez (10) años.	
Recuperabilidad (MC) Al realizar la siembra de individuos de la especie forestal se aprovechó de 5.60 hectáreas de Guayabillo (Byrsonima cf. arthropoda A. Ju) Achapo (Cedrelinga cateniformis (Duck)) Chilco (Matisia cf. glandigera Tr. & P Sangregrado) Virola (elongata Warb) Yarumo (Cecropia ficifolia Warburg ex) Palma Cumare (Oenocarpus bataua (Mart.) Burr) Mantequillo (Trattinnickia aspera9 Incienso (Miconia pitgeriana Ule) Palma Chuchana (Astrocaryum cf. gynacanthum Ma) No determinado (Batocarpus orinocensis Karsten), en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

Importancia de la afectación (I): I=20, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Se consideran los siguientes parámetros:

6. **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de m=35.
7. **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad de que ocurra la afectación, es decir, que la oferta del recurso, su uso y conservación se vean afectados es BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,4.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o \times m$) se determina como $r=14$.

○ **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES**

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Según consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA el señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO identificado con cédula de ciudadanía No 82.220.960 de San Vicente del Caguán, no registra sanciones impuestas por CORPOAMAZONIA.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Aprovechamiento de recursos forestales. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	LEVE
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0

Página 29 de 38

 **www.corpoamazonia.gov.co**
 Sede Principal Mocoa
 Putumayo
 Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
 Leticia Cra. 11 No. 12-48

  /CORPOAMAZONIA
 Sede Territorial Caquetá:
 Florencia Cra 11 No. 5-67
 Km 3 vía aeropuerto.

 @CORPOAMAZONIA1
 Hora de Atención:
 Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
 Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1219-29 JUL 2026	
	"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-753-098-21, adelantado en contra del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	No se considera al ser posible cuantificar el beneficio económico.	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Aprovechamiento de recursos forestales. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	LEVE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Aprovechamiento de recursos forestales. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	LEVE

o CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor **HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No 82.220.960 de San Vicente del Caguán; NO se encuentra en la base del Sisbén IV, y no tiene documentación extra en el expediente.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1219-29 JUL 2026	
	"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-753-098-21, adelantado en contra del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**, con el número de documento **82220960**. NO se encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoría

• APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado en el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-18-753-098-21**, se considera que es proporcional al hecho infringido, imponer al señor **HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No 82.220.960 de San Vicente del Caguán; la siguiente sanción sustentada en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizanado, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

a. SANCIÓN PRINCIPAL: AMONESTACIÓN ESCRITA

Teniendo en cuenta que de acuerdo con el concepto técnico DTC No. 0898 del 27 de diciembre de 2019, se identificó el aprovechamiento de 5,6 hectáreas de Guayabillo (Byrsonima cf. arthropoda A. Ju) Achapo (Cedrelinga cateniformis (Duck)) Chilco (Matisia cf. glandigera Tr. & P Sangregrado) Virola (elongata Warb) Yarumo (Cecropia ficifolia Warburg ex) Palma Cumare (Oenocarpus bataua (Mart.) Burr) Mantequilla (Trattinnickia aspera Incienso (Miconia pilgeriana Ule) Palma Chuchana (Astrocaryum cf. gynacanthum Ma) No determinado (Batocarpus orinocensis Karsten), se determina imponer como sanción principal la amonestación escrita, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la 1333 de 2009, se cumple con el siguiente criterio

(...) Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Página 31 de 38

 **www.corpoamazonia.gov.co**
Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

  **/CORPOAMAZONIA**
Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

  **@CORPOAMAZONIA1**
Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1219 - 29 JUL 2026	
	"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-753-098-21, adelantado en contra del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

- Amonestación escrita.
- Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 8. Demolición de obra a costa del infractor.
- 8. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- a) Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas. (...)

Se determina imponer la participación a **SEIS (6) cursos y/o capacitación obligatoria de educación ambiental**, con una duración mínima de una (01) jornada cada una. La asistencia deberá realizarse de acuerdo con la disponibilidad de la Corporación, y debe realizar la siembra de **3000 árboles forestales** como medida de reposición, esta siembra debe ser coordinada con Corpoamazonia. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. Las certificaciones deberán ser remitidas a esta entidad con el fin de cumplir la sanción impuesta.

II. TASA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Se procede a realizar el análisis y cálculos respectivos para determinar la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable; con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo enunciado en el parágrafo del artículo 2.2.9.12.1.4 (Decreto 1390 de 2018, art. 1).

"(...) **PARÁGRAFO.** La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine. (...)"

Por el hecho referido al aprovechamiento de recursos forestales, se estima que se aprovechó aproximadamente 4959,13 m3 de las 5.6 ha taladas y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1390 de 2018.

	RESOLUCIÓN DTC No. 219 - 29 JUL 2026 "Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-753-098-21, adelantado en contra del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Cauquetá), y se adoptan otras determinaciones. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	--

Teniendo en cuenta lo analizado anteriormente y de conformidad con lo establecido en la Resolución DG No. 070 del 30 de enero de 2024; se establece que la Tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable (TAFM), corresponde a:

Espece	Volumen elaborado (m ³)	Volumen bruto o en pie (m ³)	Tarifa por metro cúbico	Valor total Tasa
Guayabillo (<i>Byrsonima cf. arthropoda</i> A. Ju) Achapo (<i>Cedrelinga cateniformis</i> (Duck)) Chilco (<i>Matisia cf. glandigera</i> Tr. & P Sangregrado) Virola (<i>elongata</i> Warb) Yarumo (<i>Cecropia ficifolia</i> Warburg ex) Palma Cumare (<i>Oerocarpus bataua</i> (Mart.) Burr) Mantequilla (<i>Trattinnickia aspera</i> 9 Incienso (<i>Miconia pilgeriana</i> Ule) Palma Chuchana (<i>Astrocaryum cf. gynacanthum</i> Ma) No determinado (<i>Batocarpus orinocensis</i> Karsten),	4959,13	11406,00	\$ 24.929,35	\$ 284.344.141
TOTAL				\$ 284.344.141

Por consiguiente, sin perjuicio de la sanción ambiental a imponer, se considera procedente cobrar al señor **HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No 82.220.960 de San Vicente del Caguán, por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UNO PESOS (\$284.344.141).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, Artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento de los recursos naturales en Colombia, prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento forestal y las emisiones atmosféricas, específicamente en el Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulo 1, Secciones 3 y 4, referentes a las clases de aprovechamiento forestal y los requisitos para el aprovechamiento forestal persistente de bosques naturales, así como en el Libro 2, Parte 2, Título 5, Capítulo 1,

Página 33 de 38

 **www.corpoamazonia.gov.co**
Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticie Cra. 11 No. 12-45

  **/CORPOAMAZONIA**
Sede Territorial Cauquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

  **@CORPOAMAZONIA1**
Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

29 JUL 2026

	RESOLUCIÓN DTC No. 1219- - - "Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-753-098-21, adelantado en contra del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

relacionado con la protección y control de la calidad del aire, las actividades especialmente controladas, las quemas abiertas y el permiso de emisiones atmosféricas en fuente fija, disposiciones contenidas en los artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.4.3, 2.2.1.1.4.4, 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.3.12, 2.2.5.1.3.13, 2.2.5.1.3.14, 2.2.5.1.7.1 y 2.2.5.1.7.2 del citado Decreto.

Tal y como se evidencia en el expediente, constante del Concepto Técnico No. 0030 del 06 de febrero de 2019, se evidencia una infracción a la normatividad ambiental al realizar acciones de tala y quema ilícita de bosque natural y omitir solicitar el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal y el permiso de emisiones atmosféricas en fuente fija, afectando un área aproximada de 5,60 hectáreas, en el predio El Tesoro, ubicado en la vereda La Campana, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá; sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental, lo que se considera una infracción al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y a los artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.4.3, 2.2.1.1.4.4, 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.3.12, 2.2.5.1.3.13, 2.2.5.1.3.14, 2.2.5.1.7.1 y 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiendo que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), quien infringió las disposiciones del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como los artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.4.3, 2.2.1.1.4.4, 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.3.12, 2.2.5.1.3.13, 2.2.5.1.3.14, 2.2.5.1.7.1 y 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015; al realizar acciones de tala y quema ilícita de bosque natural y omitir solicitar el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal y el permiso de emisiones atmosféricas en fuente fija, afectando un área aproximada de 5,60 hectáreas, en el predio El Tesoro, ubicado en la vereda La Campana, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, quien fue identificado mediante denuncia ambiental anónima radicada bajo el código D-19-01-28-01 del 28 de enero de 2019 y la posterior verificación técnica realizada por CORPOAMAZONIA mediante el Concepto Técnico No. 0030 del 06 de febrero de 2019; y que, una vez revisada la información obrante en el expediente administrativo, no se reporta autorización o permiso de aprovechamiento forestal ni permiso de emisiones atmosféricas para el área objeto de investigación y a nombre del identificado; lo que da paso a resolver el presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, donde se declarará responsable de la infracción al aquí individualizado, por lo anteriormente referido.

Sea esta la oportunidad de referir lo establecido por el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual reza: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*. Indicando que los encargados de desvirtuar los cargos endilgados por la

	RESOLUCIÓN DTC No. 1219-29-JUL-2026 "Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-753-098-21, adelantado en contra del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	--

Autoridad Ambiental, son los investigados, es decir, que deben ser estos quienes tienen que allegar la documentación y las pruebas necesarias para demostrar su inocencia.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiéndose que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), quien realizó acciones de tala y quema ilícita de bosque natural y omitió solicitar el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal y el permiso de emisiones atmosféricas en fuente fija, afectando un área aproximada de 5,60 hectáreas, en el predio El Tesoro, ubicado en la vereda La Campana, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá; por lo que se evidencia una vulneración a la normatividad ambiental, según lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y los artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.4.3, 2.2.1.1.4.4, 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.3.12, 2.2.5.1.3.13, 2.2.5.1.3.14, 2.2.5.1.7.1 y 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

De esta manera se tiene que ante el Despacho no obra prueba sumaria o documental por medio de la cual se logre establecer la legalidad del aprovechamiento forestal, la realización de la quema abierta y la obtención del correspondiente permiso de emisiones atmosféricas, respecto del área aproximada de 5,60 hectáreas, ubicada en el predio El Tesoro, vereda La Campana, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, razón por la cual se concluye que las actividades fueron ejecutadas sin la previa autorización de la Autoridad Ambiental competente.

Por consiguiente, es procedente interponer a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, para el señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), AMONESTACIÓN ESCRITA, como sanción encaminada a la protección del recurso forestal afectado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el artículo 6 del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) y el Informe Técnico No. 1159 del 15 de julio de 2026.

Ahora bien, en cumplimiento a las disposiciones de la CIRCULAR SAA-002 del 10 de marzo de 2022, emitida por la Subdirección de Administración Ambiental de CORPOAMAZONIA, el Decreto Nacional 1390 de 2018, compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.9.12.1.4, el señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), deberá cancelar la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE. Dicho valor deberá ser consignado en la Cuenta de Ahorros a nombre de CORPOAMAZONIA, y allegar copia de la consignación a la Dirección

Página 35 de 38

	RESOLUCIÓN DTC No. 1219-29-JUL-2026	
	"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-753-098-21, adelantado en contra del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Territorial Caquetá para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 1159 del 15 de julio de 2026.

Finalmente, en cumplimiento al párrafo primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se ordenará al señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), participar en seis (6) cursos y/o capacitaciones obligatorias de educación ambiental, con una duración mínima de una (1) jornada cada uno, de acuerdo con la disponibilidad de CORPOAMAZONIA, así como realizar la siembra de tres mil (3.000) árboles forestales como medida de reposición, actividad que deberá ser coordinada previamente con la Corporación y acreditarse mediante las respectivas certificaciones. Lo anterior constituye una obligación encaminada a la recuperación del medio ambiente afectado, de conformidad con el párrafo primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, la cual no constituye una sanción ambiental.

Se deberá incluir al señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Resolución No. 415 de 2010 y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión 4.0 – 2024, aprobado mediante la Resolución DG No. 0831 del 10 de junio de 2024, emitida por CORPOAMAZONIA.

Se comunicará la decisión aquí tomada a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental del Huila y fiscalía general de la Nación Seccional Caquetá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, la directora territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE de la violación de las normas de protección al medio ambiente y los recursos naturales renovables, especialmente las contenidas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y los artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.4.3, 2.2.1.1.4.4, 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.3.12, 2.2.5.1.3.13, 2.2.5.1.3.14, 2.2.5.1.7.1 y 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, al señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-098-21, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, a lo anterior, se le impone al infractor, a título de SANCIÓN PRINCIPAL, al señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de

Página 36 de 38

	RESOLUCIÓN DTC No. 1219-29 JUL 2026 "Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-753-098-21, adelantado en contra del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), la AMONESTACIÓN ESCRITA, según lo establecido en el Informe Técnico No. 1159 del 15 de julio de 2026, amparado por lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y el artículo 6 del Decreto 3678 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), cancelar la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$284.344.141) M/CTE, por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable. Dicho valor deberá ser consignado en la Cuenta de Ahorros a nombre de CORPOAMAZONIA, y allegar copia de la consignación a la Dirección Territorial Caquetá, en cumplimiento de la CIRCULAR SAA-002 del 10 de marzo de 2022, emitida por la Subdirección de Administración Ambiental de CORPOAMAZONIA, el Decreto Nacional 1390 de 2018, compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.9.12.1.4, y el Informe Técnico No. 1159 del 15 de julio de 2026.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, participar en SEIS (6) cursos y/o capacitaciones obligatorias de educación ambiental, con una duración mínima de una (1) jornada cada uno, cuya asistencia deberá realizarse de acuerdo con la disponibilidad de CORPOAMAZONIA; así mismo, deberá realizar la siembra de TRES MIL (3.000) árboles forestales como medida de reposición, actividad que deberá ser coordinada previamente con esta Autoridad Ambiental, debiendo remitir a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido de la presente Resolución al señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Directora Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, por medio electrónico o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

Página 37 de 38

 www.corpoamazonia.gov.co
Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA
Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

 @CORPOAMAZONIA
Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

29 JUL 2026

	RESOLUCIÓN DTC No. 1219---- "Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-753-098-21, adelantado en contra del señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y se adoptan otras determinaciones. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se deberá incluir al señor HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.960 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA que es enviado por CORPOAMAZONIA en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Resolución No. 415 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental del Huila, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR la presente Resolución a la fiscalía general de la Nación Seccional Caquetá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá), a los **29 JUL 2026**


DIANA CAROLINA DÍAZ LOZADA
 Directora Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Elaboró	Norma Constanza castro G	Cargo	Contratista OJ DTC	Firma	✍
---------	--------------------------	-------	--------------------	-------	---